



LEY QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EGRESO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS CON SUS MADRES

Los Congresistas de la República que integran el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a la iniciativa del congresista **Edgard Reymundo Mercado**, al amparo de lo establecido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

LEY QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EGRESO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS CON SUS MADRES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Supremo 003-2021-JUS - TUO del Código de Ejecución Penal y el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con la finalidad de garantizar la intervención de las entidades competentes de protección especial durante los procedimientos de egresos de niños y niñas en establecimientos penitenciarios.

Artículo 2.- Modificación del artículo 113° del Decreto Supremo 003-2021-JUS - TUO del Código de Ejecución Penal

Modifíquese el artículo 113 del Decreto Supremo 003-2021-JUS - TUO del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

Artículo 113. Edad límite del niño para convivir con madre interna

Los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social y **psicológica con el soporte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, y deben ser atendidos en la guardería infantil **adecuado y óptimo del establecimiento penitenciario. Todo niño que permanecerá en el establecimiento penitenciario deberá contar con SIS y con DNI electrónico en un plazo máximo de 7 días de su ingreso.**

Cuando el menor sobrepasa la edad referida, la **Dirección de Tratamiento Penitenciario** supervisará el procedimiento de egresos de niñas y niños en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional; asimismo, las Direcciones Regionales y Direcciones de los establecimientos penitenciarios que resguardan mujeres madres privadas de libertad y a sus hijos e hijas, el cumplimiento del deber de comunicar a las Unidades de Protección Especial o Juzgados de Familia el egreso de dichos niños y niñas con 4 meses de anticipación; y en el caso de madres extranjeras, con 6 meses de anticipación.

El informe que autoriza el egreso debe contener un informe social del familiar el cual asumirá la tutela emitida por la UPE, un informe médico y psicológico completo del menor y del familiar que asumirá la tutela emitida por el MINSA. De no contar con familiar, la Dirección de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables deberá mantener informada a la madre sobre la situación de su menor hijo y el procedimiento de acogimiento temporal o adopción, de ser el caso.

La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Protección Especial, deberá realizar el monitoreo permanente de las Unidades de Protección Especial, a fin de garantizar su intervención en los procedimientos de egresos de niños y niñas en establecimientos penitenciarios e identificar la población infantil que requiera sus servicios.

El Ministerio de Salud, mediante su área competente, deberá emitir un informe semestral al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluida la madre, mediante el cual informará sobre el estado de salud integral de su menor hijo o hija.

Únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado, se aprobará el egreso del niño y niña del establecimiento penitenciario, debiendo intervenir inmediatamente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la acogida del menor en el centro correspondiente donde se preserve su integridad al egresar.

Artículo 3.- Modificación del artículo 23° del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Modifíquese el artículo 23 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, en los siguientes términos:

Artículo 23.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar

23.4. Establecimiento Penitenciario y CJDR

La Dirección del establecimiento penitenciario o del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) comunica a la UPE la situación de desprotección familiar de las niñas o niños que se encuentren con su madre en dicho recinto, **hasta cuatro (4) meses**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

antes que cumplan los tres (3) años de edad, bajo responsabilidad. Para ello, adjuntan la evaluación social y psicológica de la persona propuesta para asumir el cuidado de la niña o niño, considerando la recomendación de la madre para el egreso de su hija o hijo. **Asimismo, la UPE deberá realizar un informe socioeconómico con la finalidad de garantizar la estabilidad del pariente que sumirá la tutela del menor.** (...)

La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Protección Especial, deberá realizar el monitoreo permanente de las Unidades de Protección Especial, a fin de garantizar su intervención en los procedimientos de egresos de niños y niñas en establecimientos penitenciarios e identificar la población infantil que requiera sus servicios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – El Poder Ejecutivo máximo en el plazo de 30 días de la vigencia de la presente norma, adecuará y deroga toda disposición legal y administrativa que se oponga a la misma.

Lima, octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2025 16:52:44-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2025 16:52:51-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrud Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2025 12:11:15-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2025 15:28:16-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2025 18:43:01-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. Problemática sobre las condiciones de egreso de los niños y niñas que acompañan a sus madres en los establecimientos penitenciarios

El sistema penitenciario se encuentra en una situación de crisis y riesgo para la seguridad en relación a la condición de los reos y el tratamiento penitenciario, pero existen sumado a ellos una problemática silenciosa pero muy relevante que sucede en los establecimientos penitenciarios que son la situación de las niñas y niños que acompañan a sus progenitoras en establecimientos penitenciarios y con énfasis cuales son las condiciones en las que egresan estos niños, los cuales no tiene una atención especial y responsable por parte del Estado.

Conforme lo señalan las normas internacionales, se debe atender con prioridad las condiciones de los niños y niñas que permanecen con sus madres privadas de libertad y posteriormente ponderar bajo el principio rector del sistema superior del niño las condiciones en que estos niños se encontraran al egresar, pues muchas veces no cuentan con familiares que puedan garantizar su desarrollo pleno debido a que son personas de escasos recursos económicos o el ambiente donde se desenvuelven no otorgan seguridad a los niños y niñas.

El apego y la necesaria relación de convivencia de un niños con su madre han conllevado que las normas internaciones y nuestra normativa nacional contemplen que los menores hasta los 3 años se mantengan al cuidado de sus madres privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, los cuales deberán adecuar las condiciones necesarias para que los niños y niñas a pesar del lugar donde se encuentran conviviendo pueda tener un desarrollo social, moral, psicológico, de salud y educativa óptimo; sin embargo, estas condiciones no se ajustan a la realidad, pues los establecimientos penitenciarios carecen de infraestructura acordes y asistencia oportuna para estos menores.

A ello se suma, que nuestra realidad es aún más preocupante, pues los niños al llegar a la edad de los 3 años, deben por diversas razones asociadas a su estabilidad psicosocial egresar de los establecimientos penitenciarios, pero estos procedimientos no garantizan que el niño al salir pueda tener un crecimiento óptimo y oportuno, pues muchas veces llegan a hogares de familiares donde la escases de recursos económicos es un factor presente, donde la violencia y la inseguridad es latente e incluso llegan a espacios donde la criminalidad y los riesgos son aún más peligrosos.

Ante ello, normativa internacional, como las Reglas de Bangkok señalan que, la acción de retirar a la niña o niño de prisión debe ser realizada con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas

para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares

Cada país establece sus propias reglas, sobre el momento en que un niño o niña debe egresar de un penal varía en cada país, pues difieren al establecer cuándo alcanzó una etapa de desarrollo suficiente para vivir sin su madre. En algunos casos la decisión se toma en colaboración con la madre u otros parientes, y en otros países son las autoridades judiciales quienes deciden y el establecimiento penitenciario acata lo ordenado.

La edad establecida, sin embargo, difiere de manera considerable. Existen países donde los niños y niñas nunca entran en las prisiones; en otros, como Camboya, México o la India, la edad de permanencia es hasta los 6 años de edad. Asimismo, países como Japón, Suecia o Bulgaria son algunos de los que aceptan que las madres convivan con sus hijos e hijas solo hasta los 12 meses. Por otro lado, las cárceles de Cuba, Nigeria, Corea del Sur o Dinamarca establecen los 18 meses como edad límite. En Argentina, la edad límite son los cuatro años; y en Australia, así como en Brasil, depende de cada estado.

Nuestro país se encuentra en el grupo de los países que, permiten la permanencia hasta los 3 años de edad, se encuentran España, Egipto, Israel, Pakistán y Grecia.

En relación a la importancia del enfoque de género en las prisiones y las menores oportunidades de desarrollo que tienen las mujeres en la mayoría de sociedades, cuando una madre es detenida probablemente habrá consecuencias especiales para otros miembros de su familia, en particular en lo que respecta a la atención de las hijas e hijos. Por ello, es importante cuidar que los derechos y necesidades de las mujeres no sean vulnerados. Así, el encarcelamiento de las mujeres que tienen bebés es uno de los aspectos más difíciles de manejar en el sistema penitenciario.

Esto se debe a que separar a las mujeres de sus hijos tiene un efecto traumático y a largo plazo sobre las madres y sus hijos. A pesar de tratarse de un aspecto especialmente delicado y trascendental para el desarrollo de los niños, la situación de las mujeres en las prisiones no recibe la atención necesaria en los instrumentos internacionales. Sin embargo, los requisitos generales de igualdad de trato quedan claramente establecidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y es indispensable plasmarlos en normativas que se adecúen a la realidad social y de género de cada país, al igual que a las características de sus sistemas penitenciarios, como el caso de nuestro país, cuyas normas son muy generales y los vacíos existentes originan que la situación de egreso quedé como un simple trámite administrativo y no en un procedimiento especial que implica un seguimiento posterior.

Nuestro Código de Ejecución Penal establece de manera general que los hijos e hijas llevados al establecimiento penitenciario por la interna podrán permanecer hasta los tres años de edad bajo el cuidado de las autoridades del establecimiento penitenciario y que al culminar ese periodo se debe determinar quién ejercerá la patria potestad o la tutela.

Si bien es cierto, existen manuales y protocolos, estos lastimosamente no se cuentan actualizados y no contemplan de manera prioritaria la atención especial del procedimiento de egreso y sobre todo no señalan el tema del seguimiento del niño que egresa de los establecimientos penitenciarios, en el marco del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, establece que cualquier medida respecto al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, del Ministerio Público, o a través de gobiernos regionales o locales, o la sociedad organizada, debe considerar el principio de interés superior del niño y del adolescente, y el respeto a sus derechos; en especial debe tomarse en cuenta ante una situación de presunto abandono.

El principio del interés superior del niño es desarrollado ampliamente en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, pues en su contenido precisa que las entidades públicas y privadas deben evaluar como elementos mínimos para la determinación y aplicación del interés superior del niño: la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones; el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente; y la situación de vulnerabilidad.

Estos elementos mínimos no vienen siendo atendidos de manera prioritaria en el caso específico del egreso de los niños y niñas que se encontraron con sus madres en un establecimiento penitenciario, pues la edad de 3 años es una edad bastante vulnerable y que requiere una atención especial pues se encuentran en pleno desarrollo cognitivo y físico, por lo que requieren de una alimentación buena y saludable, atenciones médicas permanentes para el control necesario de su crecimiento, así como la salud mental que viene acompaña del desarrollo educativo, consideraciones que no se conocen tras el egreso del menor, pues no existe un seguimiento, situación que origina una complicación al menor y al Estado porque muchas veces son menores que se encuentran en abandono y que optan por una vida delincencial.

En ese aspecto la normativa nacional contempla desde diciembre de 2016 el Decreto legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que establece nuevos procedimientos diferenciados, creando las Unidades de Protección Especial (UPE) para atender situaciones de desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes, y encargando a las Defensorías Municipales del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNA) la atención de los procedimientos de riesgo de desprotección; sin embargo el Código de Ejecución Penal, código sustantivo de aplicación, no contempla la intervención específica de las unidades de protección, situación que muchas veces complica la actuación correcta de las autoridades competentes.

Si bien existe este decreto legislativo, el mismo también requiere de una precisión legislativa sobre la necesidad de avisar con un tiempo prudencial sobre el cumplimiento de la edad en la que un menor puede y debe permanecer con su madre en el establecimiento y sobre las actuaciones necesarias de las unidades de protección especial para asegurar la protección del niño a su egreso.

La Defensoría del Pueblo en el año 2020 emitió el Informe de Adjuntía 003-2020-DP/ADHPD, señala que de los 43 establecimientos penitenciarios que resguardan población femenina según el INPE, existía población infantil en 23 de ellos¹.

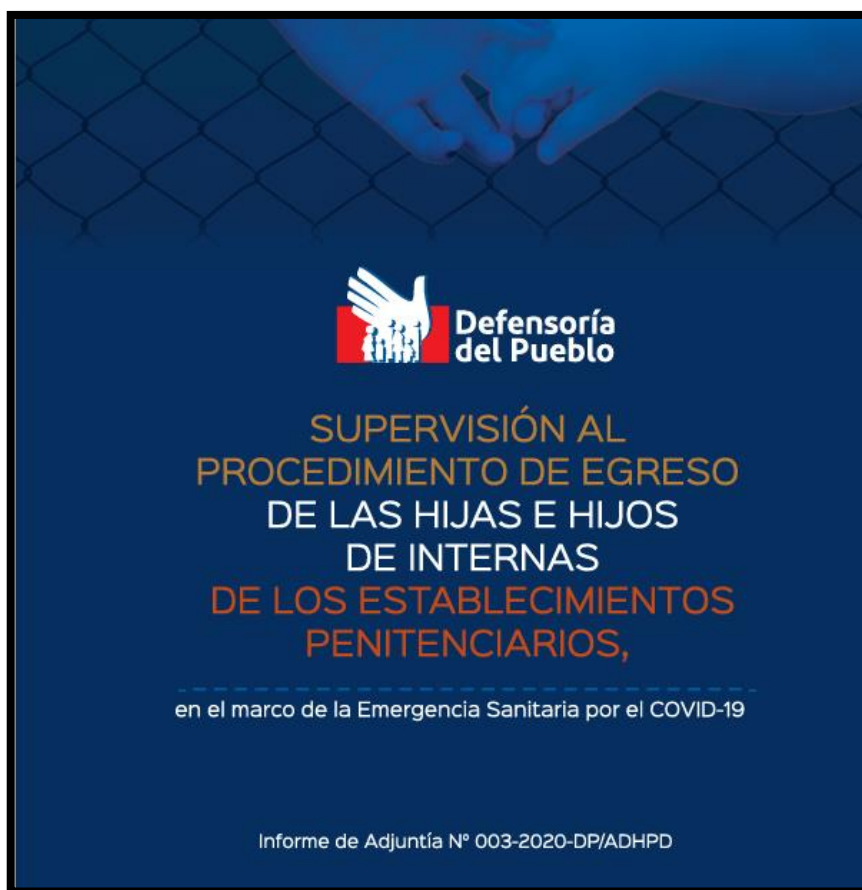


Foto: Defensoría del Pueblo

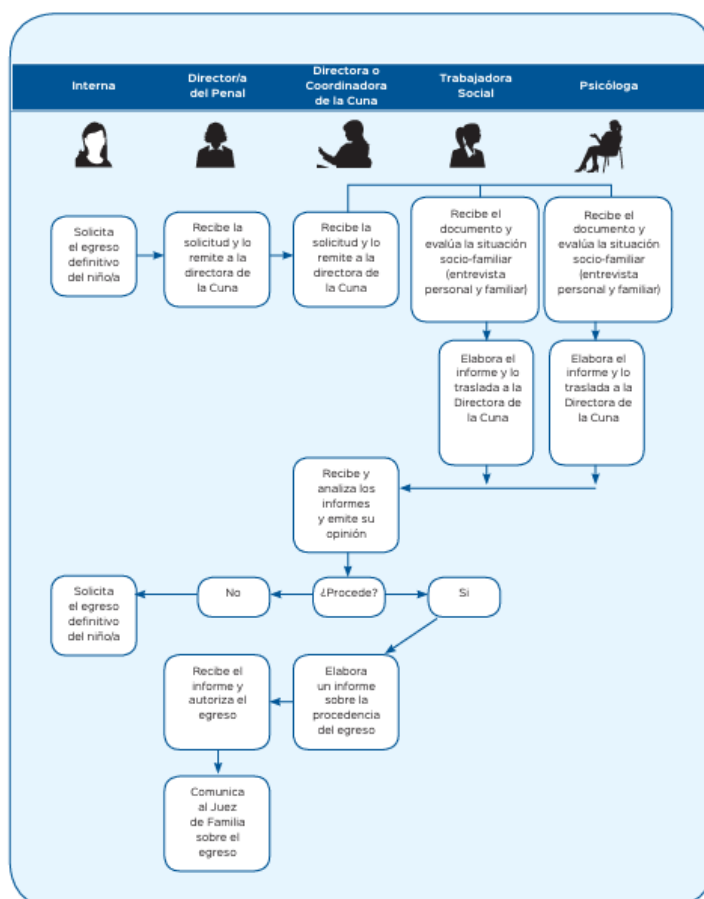
Es una realidad que, el egreso representa un proceso difícil para las niñas y niños, pues tienen que aprender a vivir con nuevas personas y, al mismo tiempo, acostumbrarse a una nueva realidad. Se trata de un cambio que suele ser radical, particularmente para aquellos que han nacido dentro del encierro.

¹ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclfindmkaj/https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/01/INF-003-2020-ADHPD.pdf>

Por esta razón era necesario que el Estado garantice que el niño o niña pueda ser acogido en un lugar donde se preserve su integridad al egresar, por ello, en el año 2010, el INPE impulsó la regulación de los procedimientos de ingresos y egresos de los niños y niñas menores de 3 años, a través del Manual de Procedimientos para el Ingreso y Egreso de los Hijos Menores de 3 años de las Internas en los Establecimientos Penitenciarios, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 011-2010-INPE; sin embargo, el concepto de egresos tiene un desarrollo limitado en dicha normativa, pues el documento solamente regula los casos de egresos por cumplimiento de la edad límite, dejando pendiente otras situaciones que se podrían suscitar dentro del contexto de encierro.

Así también, en dicho documento se contempla únicamente la intervención de un juez de familia, a quien se le comunicaba de manera informativa el egreso de la niña o niño, pero no se le designaba la evaluación de la persona que se encargaría del cuidado de la niña o niño egresada/o.

Proceso de egreso de niño del establecimiento penitenciario



Fuente: Informe de Adjuntía 003-2020-DP/ADHPD

La normativa ha ido mejorando, pero no es aún suficiente para garantizar la protección de los niños que egresan de los establecimientos penitenciarios, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1297 que reformula los procedimientos de protección de niñas, niños y adolescentes y distingue principalmente dos procedimientos: el de riesgo de desprotección y el de desprotección familiar. También cambia la nomenclatura de los procedimientos y las entidades responsables de la atención, tales como las Unidades de Investigación Tutelar por Unidades de Protección Especial.

Es importante considerar que en la práctica la situación es diferente, porque preocupa en demasía la información del informe de adjuntía señalado, respecto a cómo se ejecuta el procedimiento de egreso, debiendo ser distinto, pues en la mayoría de casos es el padre o un familiar muy cercano como tía o abuela quien se hace cargo del menor, por lo que el seguimiento no debería ser complejo; sin embargo hay casos sumamente preocupantes porque hay establecimiento que no precisan a quien se le entregue la tutela del niño, no debiendo ser así:

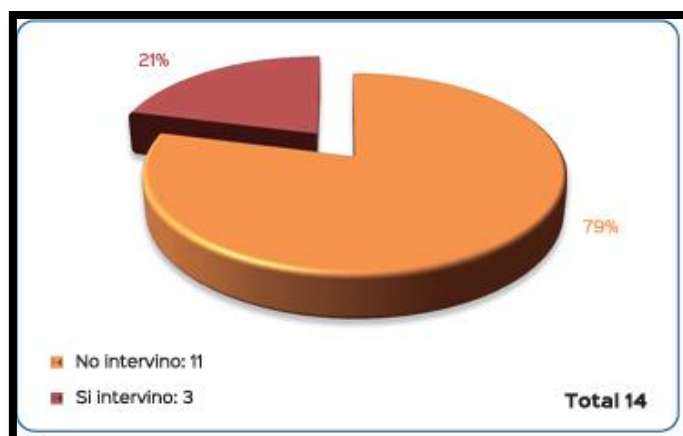
N°	Establecimiento penitenciario	Población infantil egresada	Egresaron con el padre	Egresaron con otra persona o familiar	Persona o familiar con quien egresó la niña o niño
1	E.P.M. Sullana	1	0	1	Abuela
2	E.P.M. Trujillo	2	0	2	Abuela/Tía materna
3	E.P.M. Chorrillos	2	0	2	Tía abuela/Tía materna
4	E.P.M. Anexo Chorrillos	6	3	3	Abuela/Tía materna
5	E.P. Ica	1	0	1	No precisa
6	E.P.M. Tacna	1	0	1	No precisa
7	E.P. Río Negro	1	0	1	Tía materna
Total		14	3	11	

Fuente: Defensoría del Pueblo

De acuerdo al procedimiento regulado en el numeral 23.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, los procedimientos de egreso deben ponerse en conocimiento de la Unidad de Protección Especial.

Bajo ese contexto, la Defensoría del Pueblo² evaluó los 14 casos de egresos de las niñas y niños que debieron contar con la participación de la UPE durante el marco de la emergencia sanitaria, que muestran un preocupante incumplimiento del reglamento.

Egresos en los que intervino la Unidad de Protección Especial



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo.

De la gráfica se advierte que solo 21% (3 casos) de egresos de niñas y niños durante el estado de emergencia han sido supervisados por la Unidad de Protección Especial. En consecuencia, la gran mayoría (79%, 11 casos) incumplieron lo dispuesto por el numeral 23.1 del Reglamento del D.L. N° 1297, lo que significa que el INPE no cumplió con su deber de informar a la UPE sobre el egreso de los niños y niñas. Los tres casos de egresos que contaron con la supervisión de la Unidad de Protección Especial se efectuaron en Tacna, Arequipa y Lima (Chorrillos Comunes).

Esta situación no se ha corregido a pesar de que no estamos hablando de una población alta en cantidad de niños que se encuentran viviendo con sus madres en los establecimientos penitenciarios, pues al parecer no es prioridad ir tampoco avanzando en las acciones que procederán entendiéndose que hay niños próximos en egresar, pero muchos penales no han previsto medidas para salvaguardar el bienestar de las niñas y niños que se encuentran próximas/os al egreso.

Por ejemplo, ir avanzando con la elaboración de los informes o estudios psicológicos y sociales de los familiares que se harán cargo debería ser una medida que se realice con anticipación, sin embargo, tal como lo ha señalado en el 2020 hay penales que no cuentan con acciones y medidas prioritarias, tales como los penales de Tumbes y Chorrillos, señalados en el informe de la Defensoría del Pueblo.

²

chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcglclefindmkaj/https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/01/INF-003-2020-ADHPD.pdf

En ese sentido, considerando las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, con énfasis en la necesidad de mejorar las normas que regulan el procedimiento de egreso de niños y niñas de los establecimientos penitenciarios, es que proponemos la presente iniciativa legislativa con el objeto de que los sectores competentes como el INPE y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tengan un actuación prioritaria en la salvaguarda y protección de los menores que son retirados de sus madres y entregados a un familiar, pues es necesario protegerlos post salida porque son altamente vulnerables y requieren de asistencia y apoyo en aspectos claves de su vida, que marcarán su destino y desde un punto social, estos niños deberían recibir el apoyo y asistencia del Estado hasta la mayoría de edad, porque situaciones que hoy nos aquejan como la criminalidad, delincuencia e inseguridad son ejercidas por adolescentes y jóvenes que debido a las circunstancias de la vida tuvieron que tener madre o padre o ambos en un penal y la violencia forma parte natural de su crecimiento y es tarea del Estado prevenir que estos niños se conviertan en personas peligrosas para la sociedad.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gastos al tesoro público ni impacta negativamente al Estado, por el contrario, se institucionaliza las acciones de competencia del INPE y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables respecto a evaluar con prioridad el interés superior del niño que egresa de los establecimientos penitenciarios, con énfasis las acciones de seguimiento de los niños que son entregados a un familiar o a la persona por indicación de madre debidamente verificados que garanticen el desarrollo pleno del menor de manera óptima y adecuada.

Asimismo, el realizar el seguimiento correspondiente coadyuvaría a prevenir la formación de niños sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, garantizando que tengan las mismas oportunidades de niños y niñas que no han nacido en ambientes de violencia o criminalidad, otorgándoles el derecho a necesidades básicas como salud, educación y protección.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley no colisiona con norma alguna vigente, al contrario, se plantea una iniciativa legislativa que no contradice lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, respecto a la protección y cuidados a los niños y niñas; asimismo, condice con la diversa normativa internacional relacionada a la protección de los niños y niñas que nacen o conviven en condiciones de riesgo y peligrosidad.

A ello se suma que, esta propuesta de normativa fortalece lo establecido en la ley La ley que rige el principio del interés superior del niño en Perú es la Ley N° 30466, que establece parámetros y garantías procesales para considerar de forma primordial el bienestar de los niños en todas las medidas que les afecten.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa se enmarca en las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

6. Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración.³

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.⁴

16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.⁵

Asimismo, tiene vinculación con los objetivos de Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024 -2025.⁶

³ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/6-politica-exterior-para-la-paz-la-democracia-el-desarrollo-y-la-integracion/>

⁴ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/>

⁵ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/>

⁶ <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/congreso-aprueba-agenda-legislativa-para-el-periodo-anual-de-sesiones-2024-2025/>